



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



004803

Barranquilla, 31 AGO. 2017

S.G.A

Señor
ALVARO COTES MESTRE
Representante Legal
ACONDESA S.A.
Calle 30 N° 28A - 180
Soledad - Atlántico

REF: RESOLUCION No. 000612 31 AGO. 2017

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 2003-022, 2002-037, 2001-052
Elaboró: M. García. Abogado
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (C)

J. Zapata

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



29/3/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 0001108 del 28 de Diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó un permiso de Vertimientos Líquidos y Concesión de Aguas Subterráneas a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con Nit 890.103.400-5, ubicada en la Carrera 30 N° 28 A-180, en el municipio de Soledad – Atlántico, por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, para desarrollar la actividad de Sacrificio de Pollos, procesamiento, empaque y venta de pollos de engorde. Además tratamiento térmico de subproductos animales (horno incinerador) y fabricación de harina de subproductos de pollo para la producción de alimento concentrado para aves.

Que con el Auto N°001400 del 29 de Diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y el posible daño o afectación ambiental, acto administrativo notificado el 28 de junio de 2015.

Que en aras de verificar los posibles hechos ambientales que se presentan en contra de la empresa sub examine, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009¹, se practicó visita de inspección técnica el 20 de agosto de 2015, con el fin de conceptualizar los cargos y si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, conviniendo el componente objetivo de la infracción a través de las circunstancias de modo, lugar y tiempo para estructurar el pliego de cargo contra la encartada.

Que con el Auto N°00465 del 04 de agosto de 2016, la C.R.A. formuló pliego de cargo contra la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., identificada con Nit 890.103.400-5, ubicada en Carrera 30 No. 28A -180 en jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico, acto administrativo notificado personalmente por apoderado especial el 13 de marzo de 2017, en cumplimiento al artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; en consideración a los siguientes componentes objetivos:

1.- ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar de manera cierta la conducta o conductas investigadas.

base

¹ "(...) ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.(...)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define "infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente".

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que al revisar los documentos que se registran en el expediente 2003-022, y de las visitas practicadas, se verificó que existen fundamentos para endilgar a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., en adelante **ACONDESA S.A.**, los siguientes cargos ambientales así:

CARGO UNO

Cargo primero: Presunta violación de la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010, por la cual esta corporación otorgó un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterránea, condicionados al cumplimiento de obligaciones ambientales, en este aparte se indican las obligaciones que la empresa ACONDESA S.A., no cumplió.

1.- Presentar semestralmente la caracterización de las aguas residuales industriales a la entrada y salida de la planta de tratamiento evaluando los siguientes parámetros pH, Temperatura, oxígeno disuelto, DBO₅, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, coliformes totales, coliformes fecales, grasas y/o aceites. **NO CUMPLE. OBSERVACIONES** = No existen evidencias que la empresa haya entregado a esta Corporación los resultados de los estudios de caracterización correspondiente a los años 2012 y 2013; así como también la correspondiente al primer semestre de 2014. 2.- Las descargas de agua residual de la planta de tratamiento sólo se debe realizar al alcantarillado sanitario del municipio de Soledad. **SI CUMPLIO. OBSERVACIONES** = Se verificó que el cuerpo receptor de las aguas tratadas es el Alcantarillado de Soledad. 3.- Presentar anualmente la auto declaración de vertimientos líquidos (Artículo 21 decreto 3100 de octubre de 2003). **NO CUMPLE.** 4.- Presentar en un plazo de 15 días, un informe con la descripción del proceso de tratamiento y disposición de los residuos recogidos en el sistema de trampa de grasas, adjuntando los soportes respectivos sobre la disposición final de éstos residuos. **NO APLICA. OBSERVACIONES** = La mayoría de los residuos o subproductos de pollo son procesados por la empresa para la fabricación de harina de pollo -Planta RENDERIN. Una pequeña parte de los residuos (GRASA) son incinerados por la empresa. Existe horno incinerador. 5.- Remitir semestralmente certificado de la recolección, transporte y disposición de los lodos que se generan en la planta de tratamiento de aguas residuales. **NO CUMPLE. OBSERVACIONES** = No existen evidencias del cumplimiento de esta obligación. 6.- Presentar anualmente las caracterizaciones del agua captada proveniente de los pozos subterráneos evaluando los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, color, turbiedad, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, NKT, Conductividad, alcalinidad, dureza, DBO₅, DQO, salinidad, cloruros, sulfatos, coliformes totales, coliformes fecales, nitritos, nitratos, fosfatos. **OBSERVACIONES** = La empresa mediante Radicado No. 007160 del 14 de agosto de 2012, envía los resultados de la

bapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

caracterización de aguas de pozos profundos. Correspondiente al Año 2012. NO existe evidencia que la empresa haya entregado a esta Corporación los resultados del estudio de caracterización del agua captada de los pozos correspondiente al año 2013. 7.- Llevar registros diarios del agua captada en cada pozo profundo y presentar semestralmente a la CRA. NO CUMPLE. OBSERVACIONES = No existen evidencias del cumplimiento de esta obligación

Cargo Segundo: Presunta transgresión a lo dispuesto en el Auto No. 514 del 24 de Agosto de 2014, esta Corporación establece unos requerimientos a la empresa ACONDESA S.A., *Dar estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas por esta corporación mediante Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010, so pena de iniciar un proceso sancionatorio ambiental.*

2.- EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA ACONDESA S.A.

Con el Radicado No. 2512 del 28 de marzo de 2017, la empresa ACONDESA S.A., haciendo uso de derecho fundamental de defensa y principio de contradicción consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, presentó DESCARGOS frente a los cargos formulados en el Auto No. 000465 del 04 agosto de 2016, siendo evaluados en el Informe Técnico N° 595 del 29 de Junio de 2017. En este aparte se analizan los argumentos de la encartada y las consideraciones técnicas jurídicos de la C.R.A. frente a estas así:

Con relación al cargo UNO:

Incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010:

1. Presentar semestralmente la caracterización de las aguas residuales industriales a la entra y salida de la PTAR evaluando los siguientes parámetros pH, Temperatura, oxígeno disuelto, DBO₅, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, coliformes totales, coliformes fecales, grasas y/o aceites.

...al margen de las dificultades administrativas que puedan presentarse indistintamente, la empresa que represento ha realizado de manera juiciosa y cumplidamente todos los estudios de caracterización semestral de los vertimientos a la que está obligado, como se expresa a continuación (subrayado fuera de texto):

AÑO 2011: *Se realizó el estudio de caracterización por el laboratorio Ortiz Martínez en el mes de Noviembre del mismo año, posteriormente con el radicado ante la CRA el día 28 de Diciembre de 2011, radicado No. 011917 (ANEXO 1).*

Frente a esta aseveración se tiene que la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., se notificó de la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010, el día 27 de enero de 2011 (ver folio 332, archivo documentación Tomos I, II, III del expediente 2001 -052); y ACONDESA S.A., solo presentó a esta Corporación un estudio de caracterización de las aguas residuales industriales a la entrada y salida de la PTAR, realizado en el mes de Noviembre de 2011, cuando en realidad debió haber realizado y presentado a esta Autoridad un estudio de caracterización de sus vertimientos líquidos por cada semestre de año 2011, tal como lo exigía el ítem uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010.

Discrepa esta Entidad lo alegado por la empresa ACONDESA S.A., que con argumentos falsos y engañosos (ver texto subrayado: de manera juiciosa y cumplidamente?) intenta hacer caer en error a la autoridad ambiental.

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº = 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Así las cosas ACONDESA S.A., no presentó a esta Corporación la caracterización de sus vertimientos líquidos correspondiente al primer semestre de 2011. Lo argumentado por la empresa no se acepta como cierto.

Expone la empresa...

AÑO 2012: Para el año 2012 hemos tenido algunas dificultades administrativas internas para poder soportar el estudio de caracterización realizado, dificultándose naturalmente el aporte de todo el material probatorio necesario.

Es pertinente indicar, que este argumento carece de peso jurídico, toda vez que cuando se tiene dificultades para el cumplimiento de una obligación, en ese preciso momento y de manera oportuna se debió informar a esta Entidad la dificultad y no esperar la Formulación de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental para exponer explicaciones extemporáneas y sin argumentos válidos; por lo tanto ACONDESA S.A., para el año 2012 **No cumplió** con el ítem uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010.

Continúa alegando ACONDESA S.A...

AÑO 2013: Se realizó estudio de caracterización mediante el laboratorio LIMA en el mes de octubre de 2013 y enero de 2014. Para esta última caracterización es importante señalar que por inconvenientes logísticos propios del mismo Laboratorio fue necesario postergar la realización de la caracterización hasta esa fecha, siendo circunstancia ajena a nuestra voluntad (ANEXO 2)

ACONDESA S.A., solo presentó un estudio de caracterización de las aguas residuales industriales a la entrada y salida de la PTAR, realizado en el mes de octubre de 2013, cuando en realidad debió haber realizado y presentado a la CRA un estudio de caracterización de sus vertimientos líquidos por cada semestre del año 2013, tal como lo exigía el ítem uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010.

La obligación es presentar una caracterización en cada semestre del año. El estudio que se hizo en enero del 2014 no es representativo para el año 2013. Indicios de un argumento engañoso. **No cumplió** con el ítem uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010, ACONDESA S.A., no presentó a esta Corporación la caracterización de sus vertimientos líquidos correspondiente al primer semestre de 2013. Lo argumentado por la empresa no se acepta como cierto.

Fundamenta la empresa...

AÑO 2014: Se realizó estudio de caracterización mediante el laboratorio LIMA en el mes de febrero de 2014 y enero de 2015 posteriormente radicado ante la CRA el día 27 de mayo de 2015, radicado No 04648 (ANEXO 3)

En lo que respecta al año 2014, ACONDESA S.A., solo presentó a esta corporación un estudios de caracterización de las aguas residuales industriales a la entrada y salida de la PTAR, realizado en el mes de febrero de 2014, correspondiendo realizar y presentar a la CRA un estudio de caracterización de sus vertimientos líquidos por cada semestre del año 2014, tal como lo exigía el ítem uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010.

La obligación es presentar una caracterización en cada semestre del año. El estudio que se hizo en enero del 2015 no es representativo para el año 2014.

ACONDESA S.A., no presentó a esta Corporación la caracterización de sus vertimientos líquidos correspondiente al segundo semestre de 2014. Lo argumentado por la empresa no se acepta

Jorocat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº - 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

como cierto.

Asienta la empresa...

AÑO 2015: Se realizó estudio de caracterización mediante el laboratorio LIMA en los meses de junio y diciembre de 2015, posteriormente radicado ante la CRA el día 13 de mayo de 2016, radicado No 09180; de esta manera dió cumplimiento a la frecuencia de monitoreo establecida (ANEXO 4).

A esta altura del memorial de descargos la empresa ACONDESA S.A., cae en cuenta que el ítem uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010 estableció una frecuencia semestral para la realización y presentación ante esta autoridad ambiental la caracterización de las aguas residuales industriales a la entrada y salida de la PTAR.

Para el año 2015 ACONDESA S.A., presentó a esta Entidad los estudios semestrales de caracterización establecidos en el acto administrativo referenciado. **SI CUMPLIÓ**

Argumenta el recurrente...

AÑO 2016: Se realizó estudio de caracterización con el laboratorio SERAMBIENTE LTDA en el mes de Agosto de 2016 del mismo año, posteriormente se radicado con el No. 015232 del 25 de octubre de 2016, ante la CRA (ANEXO 5).

En lo que respecta al año 2016, ACONDESA S.A., no presentó a esta corporación el estudio de caracterización de las aguas residuales industriales a la entrada y salida de la PTAR, correspondiente al primer semestre del año 2016, tal como lo exigía el ítem uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010. **NO CUMPLIO**

Adiciona la empresa...

Finalmente, para este punto cabe señalar que si bien es cierto existen algunas dificultades relacionadas con la ratificación de la información, debemos ser conscientes que estamos frente a circunstancias netamente administrativas que **no causaron ningún tipo de impacto ambiental comprobado**, lo cual obliga a que no pueden ser atendidas con el mismo racero de aquellos consideradas como graves, precisamente porque es una obligación eminentemente documental y de información que no interfiere con los recursos naturales ni el medio ambiente en general, más aún cuando todos los estudios de caracterización fueron realizados año a año como se puede corroborar.

....la empresa propone tener en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 que especifica para el caso de reconocimientos y de carencia de impacto ambiental: "Las Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. -Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes..."

Continúa alegando... lo atiente al Cargo Segundo: la Presunta transgresión a lo dispuesto en el Auto No. 514 del 24 de Agosto de 2014, pero hay que aclarar que este establece la obligatoriedad de "Dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Corporación en la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010.

.... Remitir semestralmente certificado de la recolección, transporte y disposición de los lodos que generan en la planta de tratamiento de aguas residuales.

Tal como fue señalado por la CRA mediante el Auto No. 0540 de 2014 en el capítulo de OBSERVACIONES DE CAMPO, la empresa ACONDESA S.A. evacua los lodos "(...) cada 24 horas, con un sistema de barrido de fondos, desde donde se llevan al tanque elevado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

(sedimentador vertical),...finalmente los lodos se entregan a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., como residuo orgánico inerte quien los recoge cada 15 días.

Dicho lo anterior, podemos partir de la certeza probatoria presentada por la CRA que afirma la debida disposición de los lodos por parte de la empresa ACONDESA S.A., sin embargo, también podemos reconocer una posible omisión de forma en lo relacionado con la radicación de los certificados, los cuales no fueron presentados a tiempo. No obstante lo anterior, y tal como se pudo mencionar el punto que antecede, también nos encontramos frente a una circunstancia netamente de cumplimiento de obligaciones.

...Llevar registro diarios del agua captada en cada pozo profundo y presentarlos semestralmente a la CRA.

....sin embargo, en relación con la presente obligación se pudo constatar igualmente una posible omisión administrativa para su presentación semestralmente ante la CRA desde el año 2010 al 2014, ya que los años siguientes están debidamente radicados.

Una vez más la empresa ACONDESA S.A. expone argumentos no ciertos cuando afirma "...más aún cuando todos los estudios de caracterización fueron realizados año a año como se puede corroborar", lo cual pone de manifiesto que la empresa con argumentos falsos y engañosos pretende hacer caer en error a la autoridad ambiental.

Los estudios de caracterización de las aguas residuales industriales a la entrada y salida de la PTAR No se presentaron conforme a la frecuencia establecida por esta Corporación en el ítem uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010, hecho que la misma ACONDESA corrobora y acepta en su escrito radicado con el No. 0002512 del 28 de marzo de 2017.

ACONDESA S.A., no cumplió con el ítem cinco (5) del Artículo Segundo de la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010, es decir, no presentó semestralmente a la CRA los certificados de la recolección, transporte y disposición de los lodos que generan en la planta de tratamiento de aguas residuales.

Igualmente, no cumplió con el ítem segundo (2) del Parágrafo del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010, es decir, no Llevaba los registro diarios del agua captada en cada pozo profundo y no los presentó semestralmente a la CRA para los años 2010 al 2014.

En este aparte es pertinente aclarar que la normativa ambiental Ley 1333 del 21 de julio del 2009, claramente nos define las infracciones en materia ambiental; cito:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Ver subrayado).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

En este sentido estamos claramente frente a una infracción ambiental toda vez que ACONDESA S.A., fue omisiva al dar cumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas por esta autoridad ambiental, tanto que no revisó el contenido del Artículo Decimo Primero de la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010; este establece que "La Corporación Autónoma regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley".

Así las cosas, conforme al Manual Conceptual y Procedimental –Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental emanado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible), para aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. (Negrilla fuera de texto)

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación.(m)

Dice el Manual: "En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos....." (Subrayado fuera de texto).

Lo argumentado por la empresa ACONDESA S.A. no se acepta como cierto.

Continuando con los descargos...

...Como se pudo evidenciar en el capítulo anterior, la empresa ACONDESA S.A., ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010, sin embargo también se han presentado algunas omisiones administrativas reconocidas a su despacho, pero que en nada afectan el entorno o medio ambiente.

Agrega la encartada, en cuanto a las obligaciones...

...Desarrollar y presentar Plan de Gestión de Riesgo para el manejo de vertimientos, de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de agosto de 2012, emanada del MADS, en un término de 60 días

...El Artículo 2 de la resolución No. 1514 de fecha 31 de agosto de 2012... dispone:

"Ámbito de Aplicación. La presente resolución rige en todo el territorio Nacional **y aplica a las personas naturales o jurídicas** de derecho público o privado, que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, **que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo.**

(...)"

...ACONDESA S.A. dispone todos los vertimientos de su planta, sean domésticos o no domésticos ya tratados, al alcantarillado del municipio de Soledad (Atlántico), lo cual deja sin piso y excluye de manera tajante, la exigencia en la realización y presentación de un Plan de Gestión de Riesgo para el manejo de vertimientos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Lo argumentado por la empresa ACONDESA S.A. se acepta como cierto.

Continúan los descargos:

...Realizar las caracterizaciones con laboratorios cuyo alcance de acreditación incluya los parámetros solicitados por la Corporación para ser monitoreados. Informando con 15 días hábiles de anticipación de la realización de los monitoreos para que un funcionario de la CRA realice el acompañamiento.

Para el presente punto me permito reafirmar los argumentos presentados relacionados con los estudios de caracterización realizados.

ACONDESA S.A., si cumple, ya que aquellos estudios que presentó a la CRA fueron realizados por laboratorios acreditados ante el IDEAM en la matriz agua.

... Llevar registro de agua captada en los pozos profundos.

ACONDESA S.A., no cumplió con el ítem cinco (5) del Artículo Segundo de la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010, es decir, no presentó semestralmente a la CRA los certificados de la recolección, transporte y disposición de los lodos que generan en la planta de tratamiento de aguas residuales.

Igualmente, no cumplió con el ítem segundo (2) del Parágrafo del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010, es decir, no Llevaba los registro diarios del agua captada en cada pozo profundo y no los presentó semestralmente a la CRA para los años 210 al 2014

Argumentan los descargos...

4. SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Para este tópico es crítico tener presente que, frente a los diferentes presuntos incumplimientos establecidos por la CRA, no existe afectación directa y comprobada al medio ambiente, además de que todas aquellas circunstancias que pudieron generar presuntos motivos de infracción ambiental no podrían considerarse como grave, las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

En este sentido, cita la C.R.A., la sentencia C-703 de 2010:

.... Los artículos 36 y 40 de la Ley 133 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán "de acuerdo con la gravedad de la infracción"...

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Al momento de aplicar la Resolución N°2086 del 25 de octubre de 2010 "la cual adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" hay un procedimiento diferente para cada uno de los dos (2) tipos de situación que anotamos en la consideración anterior, esto es:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº. 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

>- Para el caso en que la Infracción que se concreta en afectación ambiental, se aplica el Artículo 7 de la mencionada Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

>- Para el caso en que la Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación, se aplica el Artículo 8 de la mencionada Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Es decir, la sanción se impondrá de acuerdo con la gravedad de la infracción.

FINALMENTE ESTA CORPORACIÓN CONSIDERA QUE LA CONDUCTA DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., ES CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

3. TASACIÓN DE LA MULTA:

En cuanto la conducta de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., es constitutiva de infracción a los actos administrativos emanados por esta autoridad ambiental y que son materia de investigación, concretamente las que a continuación se anotan, se procede a calcular la Multa por infracción ambiental por el cargo UNO (1).

Cargo primero: Presunta violación de la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010, por la cual esta corporación otorga un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterránea.

Con relación al Cargo Segundo: Presunta transgresión del Auto No. 514 del 24 de Agosto de 2014, en el cual esta Corporación hace unos requerimientos a la empresa ACONDESA S.A., esta administración procede a exonerar a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., del cargo segundo (2) en atención a que varias de las obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental en el Auto No. 514 del 24 de Agosto de 2014, son las mismas que se establecieron en la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010, como son:

- ✦ Dar estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas por esta corporación mediante Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010, so pena de iniciar un proceso sancionatorio ambiental.
- ✦ Llevar registro de agua captada en los pozos profundos.

Se anota que la empresa ACONDESA S.A., dispone todos los vertimientos de su planta, sean domésticos o no domésticos ya tratados, al alcantarillado del municipio de Soledad (Atlántico), lo cual deja sin piso y excluye de manera tajante, la exigencia en la realización y presentación de un Plan de Gestión de Riesgo para el manejo de vertimientos, es decir no aplica al caso.

Aunque los estudios de caracterización de las aguas residuales industriales a la entrada y salida de la PTAR, No se presentaron conforme a la frecuencia establecida por esta Corporación en el ítem uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010 (hecho que ya fue procesado en el cargo uno), aquellos estudios que si se allegaron a la CRA fueron realizados por Laboratorios acreditados ante el IDEAM en la matriz agua.

Es decir, Se exonera a la ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., del cargo segundo (2).

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº - 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4º de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

α = Factor de temporalidad

Ca= Costos asociados

i= Grado de afectación ambiental

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces **i (importancia de la afectación) es = R (riesgo)** como veremos más adelante

FRENTE AL CARGO UNO

Presunta violación de la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010, por la cual esta corporación otorga un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterránea.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

p = 0,45

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

C_E= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** La empresa dejó de realizar y presentar durante cinco (5) años a la CRA en total los siguientes estudios:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

1.1 Vertimientos líquidos: La obligación era de realizar y presentar semestralmente a la CRA un estudio de caracterización de vertimientos líquidos, es decir dos (2) estudio por año. ACONDESA dejo de presentar seis (6) estudios ambientales de caracterización de vertimientos líquidos, así:

Primer semestre de 2011

Primer y segundo semestre de 2012

Primer semestre de 2013

Segundo semestre de 2014

Primer semestre de 2016

En promedio un estudio de caracterización de vertimientos líquidos cuesta \$4.500.000. Luego entonces los seis (6) estudios en promedio cuentas \$ 27.000.000

1.2 La obligación era Remitir semestralmente certificado de la recolección, transporte y disposición de los lodos que generan en la planta de tratamiento de aguas residuales

No necesitaba realizar gastos en capital para remitir unas certificaciones a la CRA

1.2 Llevar registro diarios del agua captada en cada pozo profundo y presentarlos semestralmente a la CRA.

No necesitaba realizar gastos en capital para remitir registros semestrales a la CRA del agua captada de los pozos

2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3.- **Operación de inversiones:** ACONDESA S.A. no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $C_E = \$27.000.000 + \$0.00 + \$0.00 = \$27.000.000$, por tanto

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$27.000.000x (1 - 0,33)$$

$Y_2 = \$ 18.090.000$, de donde el beneficio ilícito

$$B = \frac{18.090.000(1 - 0,45)}{0,45}$$

0,45

$$B = \$22.110.000$$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Tabla No. 1 Calificación de la Probabilidad de ocurrencia de la afectación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. - 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para el presente caso se toma una Probabilidad de ocurrencia de la afectación Muy baja, es decir, igual a 0.2

O = 0,2

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Importancia del Riesgo potencial de afectación: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 2 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE PONE EN RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN			
		AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Presunta violación de la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010, por la cual esta corporación otorga un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterránea	Caracterización semestral de los vertimientos líquidos y registro diarios del agua captada en cada pozo. Remitir semestralmente certificado de la recolección, transporte y disposición de los lodos.	X	X	X	

Japath

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

					X
--	--	--	--	--	---

Tabla No. 3 Importancia del Riesgo potencial de afectación recurso hídrico y Suelo.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (los vertimientos líquidos, reporte semestral a la CRA del registro diario y mensualmente del agua captada en cada pozo y Remitir semestralmente certificado de la recolección y disposición de los lodos), generan un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales, en los acuíferos y en el Suelo del área de influencia indirecta de la empresa ACONDESA S.A.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 8$		

Tabla No. 4 Importancia del Riesgo potencial de afectación para la Fauna.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (los vertimientos líquidos y las emisiones atmosféricas no controladas en Horno de fundición de Plomo), generan un Riesgo Potencial de afectación al componente BIOTICO (Fauna) del área de influencia indirecta de la empresa RECICLAL -ADRIANA ORTIZ E.U.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 8$		

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = (8+8)/2 = 8$$

I = 8

5-12-17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o. - 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Luego entonces aplicando la siguiente Tabla, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 20

Tabla No. 5 Magnitud potencial de la afectación.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (i)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

m = 20

Se realiza la evaluación del riesgo: $r = o * m$;

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2014 (Año en que se inició la investigación)

$$\text{SMMLV} = \$616.027,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$616.027,00) \times (4)$$

$$R = \$27.179.111,24$$

$$R = \$27.179.111,24 = i$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Esta Entidad en el mes de diciembre de 2010 estableció obligaciones ambientales a la empresa ACONDESA S.A., mediante Resolución No. 0001108 de fecha 28 de diciembre de 2010.

La CRA con el Auto No. 0001400 del 29 de diciembre de 2014, inició un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A. Notificado el 28 de junio de 2015.

baba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o - 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Los hechos materia de investigación nunca se subsanaron por parte de ACONDESA S.A., por tanto, el número de días que se ha realizado el ilícito es mayor a 360 días, por tanto el factor de temporalidad tomará el valor de Cuatro (4).

Entonces $\alpha = 4$ (Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

De donde $(\alpha \cdot i) = (4) \times (\$27.179.111,24) = \$108.716.444,96$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0

Circunstancias Atenuantes = 0.

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75 (mediana empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Mediana empresa: Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Donde $B = \$22.110.000$

$(\alpha \times i) = \$108.716.444,96$

$A = 0,00$

$Ca = 0,00$

$Cs = 0,75$

$\text{Multa} = \$22.110.000 + [(\$108.716.444,96 \times (1 + 0,00) + 0) \times 0,75$

$\text{Multa} = \$22.110.000 + [\$108.716.444,96] \times 0,75$; de donde

$\text{Multa} = \$22.110.000 + 81.537.333,72$

$\text{Multa} = \$103.647.333,72$

$\text{Multa} = \$103.647.333,72$

CONCLUSIONES:

1.- De la evaluación Técnica de los descargos presentados por la empresa, se considera procedente establecer a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., una multa equivalente a **CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL**

Japay

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$103.647.333,72)

2- Se EXONERA a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., del cargo DOS (2).

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La facultad sancionatoria de la Administración, (C.R.A.) es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (Art. 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, y presunto afectación al medio ambiente, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental del encartado, se encontró situaciones, hechos que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Concatenado a lo anterior las exigencias de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., que solo se miden con EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES, se sustenta en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. En ningún momento, el incumplimiento de tales exigencias puede exonerar al encartado de la responsabilidad, sobre los hechos materia de investigación.

Ahora bien, los cargos impuestos a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., se encuentran plenamente respaldados con evidencias de documentos registrados en los expedientes 2001-052, 2002 - 037, y evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a dicha empresa.

Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existen en los expedientes material probatorio suficiente que demuestra que la empresa en comento incumplió con la observancia de obligaciones ambientales, lo que ha redundado en la violación de las normas ambientales antes citadas.

En el caso del riesgo por afectación al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa en comento, es decir, realizar las actividades productivas sin cumplir con las obligaciones derivadas de esta entidad, se encuadran como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que la empresa conociendo de las obligaciones impuestas que surgen de los instrumentos ambientales requeridos para su actividad de acuerdo a la normativa y su aplicación, no lo exonera de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Es pertinente y oportuno resaltar que la actividad económica realizada por la empresa Investigada debe estar acorde con los preceptos legales tal como se establece en nuestra Carta Fundamental, quien contempla en su libelo un gran número de preceptos relativos a la protección del medio ambiente, en tal sentido la Corte Constitucional Colombiana determina:

Sentencia T 254 de 1993, la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: " *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO C.R.A.

En este punto se indica que es procedente endilgar a empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A. responsabilidad ambiental así:

i)- Es constitutiva de infracción ambiental por el **cargo número UNO (1)**, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

ii)- NO es constitutiva de infracción ambiental por el **cargo número DOS (2)**, por no existir mérito por tanto se EXONERA de dicho cargo, lo anterior en aplicación al principio de NON BIS IN IDEM. El derecho fundamental a no ser **juzgado dos veces por el mismo hecho**.

El NON BIS IN IDEM es un principio general del Derecho que, basado en los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "la cual adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se procedió a calcular la multa imputable a la empresa ACONDESA S.A., resultando: **CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$103.647.333,72).**

De acuerdo a lo vislumbrado es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con lo establecido en el Decreto 3678 del 2010, el cual reglamentó el artículo 40 de la ley 1333 del 2009, en concordancia con lo regulado en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial "la cual adoptó la metodología para la tasación de multas

Jasch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000612 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Con relación a la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *"El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología"*.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

Que la ley 1333 de 2009, en su Artículo 40 determina Sanciones, y señala que se impondrán sanciones principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, cito: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

DE 2017

000612

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA, MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., identificada con Nit 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Álvaro Cotes Mestre, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con multa equivalente a **CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$103.647.333,72)**, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

PARAGRAFO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., identificada con Nit 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Álvaro Cotes Mestre del cargo DOS (2), por no constituir infracción ambiental de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La totalidad de los documentos registrados en los expedientes N°2001-052, 2001-037, corresponden a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., identificada con Nit 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Álvaro Cotes Mestre, son elementos que evidencian, acreditan y prueban la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante el Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

31 AGO. 2017

EXP: N°2001- 052, 2001-037

C.T. 595 29/06/2017

Proyecto: M.García Contratista/ Odiar Mejía M. Profesional Universitario

Revisó: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental

Aprobó: Dra: Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (C)

Japax